

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Joaquin Sevilla, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Trinidad Sicilia, que lo es electo de la de Palencia.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta núm. 54.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos quizás los mas importantes y trascendentales. Ciertamente que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reúnen los intereses de las naciones cultas, que un día el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal

de las naciones en el largo trascurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animacion á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, tangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraría aún obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se

empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas de Orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes, los estadistas que merecen tal nombre los protegen y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras ha demostrado de una manera incontestable que comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que

en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á obtener ante propios y estraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, convendria ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M. dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez mas con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener más prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1859
=SEÑORA=A L. R. P. de V. M.=
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=El Ministro de Marina, José Mac-crohon.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas, de origen

español, así como el Reino de Portugal.

Art 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 3.º, al Marques del Duero, Presidente del Senado; al Marques de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan general D. Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marques de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á D. Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á D. Francisco Luxán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Manuel Collado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á Don Pascual Madoz, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marques de Perales, Senador y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino; á D. Alejandro Oliván, Senador y Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino; á D. Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba á D. Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, Diputado á Córtes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á D. Manuel Saenz Silva, Diputado á Córtes y propietario; á D. Antolin Udaeta, Diputado á Córtes y capitalista á Don Francisco Millan y Caro, Diputado á Córtes y propietario; al Marques de Cuéllar, Diputado á Córtes y propietario, á D. José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á Don José Cavada, Consejero de Agricultura; á D. Agustin Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; al Marques de O-Gabán, propietario en Cuba; á Don Tomas de Aseusi, Director de Co-

mercio en el Ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á D. Jacinto Barran, y á D. Alejandro Ramirez Villaurrutia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martin Beltran, como colono del Cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbría y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entónces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martin trataba de anular un derecho procomunal, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en los sucesivos, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el día 8 del mismo mes acudió D. Cristóbal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bageo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbría, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya peticion accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna, y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Illitos con varios la-

bradores del pago de la Umbría, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo, para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este día 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbría, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atras iban aumentando la rotacion de sus terrenos siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbría; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como éste no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la competencia,

se refiere á la autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845; por que en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policia rural, propias del Alcalde, no puede ménos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo, y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via sumarisima,

insuficiente para decidir con exacto conocimiento la coestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la línea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asebría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gober-

nacion, lo traslado á V... para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por *concurso*, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Maestros.

Buenavista, Calahorra y Paramo de Boedo, Ventosa, dotadas con 2500 rs.

Villameriel, dotada con 2000 rs.

Lavid de Ojeda, dotada con 1750 rs.

La pasantía de la Escuela de Astudillo, con 1600 rs.

Poblacion de Cerrato, dotada con 1500 rs.

Villorquite de Herrera y Santa Cruz del Monte, dotada con 1250 rs.

Zorita y Villaneceriel dotada con 750 rs.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Maestras.

Cevico Navero dotada con 1668 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario.

Valladolid 25 de Febrero de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; habiendo visto estos autos seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Gracia Pastor de Uli-

barri, (en el siglo llamada Doña María Eusebia,) religiosa profesada del orden de San Bernardo, en el convento de San Vicente, extramuros de la ciudad de Segovia; y en su nombre el Procurador Don Matias Astudillo; contra Don Victoriano Pastor, vecino de esta ciudad, y en su reveldia con los extrados del Juzgado, sobre nulidad de la donacion que la demandante hizo al demandado de los bienes que la correspondieron por herencia de su madre Doña María Esperanza Ulibarri, y pago de lo que la sea en deber por la pension que el donatario aceptó de cuatro mil cuatrocientos reales anuales, durante la vida de la Doña Gracia Pastor.—Resultando: que en dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y por ante el Escribano público del número de Segovia Don Nicolás Leonor Ballesteros, Doña Gracia Pastor Ulibarri, (en el siglo llamada María Eusebia,) religiosa profesada del orden de San Bernardo, en el convento de San Vicente extramuros de dicha ciudad, otorgó á favor de su hermano Don Victoriano Pastor, vecino de Palencia, sus herederos y sucesores, una escritura de donacion pura, perfecta é irrevocable de todos los bienes que la pertenecían y la fueron adjudicados por muerte de su madre Doña María Esperanza Ulibarri, importantes la cantidad de doscientos setenta y un mil novecientos veinte y cuatro reales y veinte y tres maravedises; cuyos bienes manifestó donaba a su referido hermano por el mucho amor y cariño que le profesaba y con la condicion, entre otras, de satisfacer á la donante, mientras viviese, la suma de cuatro mil cuatrocientos reales en cada año; donacion que aceptó el Don Victoriano, obligándose á pagar á su dicha hermana anualmente y por los dias de su vida la suma por aquella prefijada.—Resultando: que en nueve de Junio del año próximo pasado, y habiéndose celebrado antes el competente juicio de conciliacion, el Procurador Don Matias Astudillo, con poder bastante de Doña Gracia Pastor acudió á este Juzgado de primera instancia proponiendo demanda contra el Don Victoriano, sobre «que se declarase nula y sin efecto la donacion hecha por la demandante Doña Gracia en favor de su hermano, y se condenase á este, previa liquidacion, al pago de veinte mil cuatrocientos cuarenta y un reales, que hasta fin del año de mil ochocientos cuarenta y siete se decia adeudaba por las anualidades que se había obligado á pagar y no había satisfecho, con imposicion de costas», fundándose

en que el Don Victoriano lejos de cumplir con la obligacion por él mismo contraida, habia dirigido á su hermana repetidos desprecios y desaires, llevando su ingratitud hasta el extremo de no solventar á aquella la pension estipulada, cuyos hechos habian constituido á la Doña Gracia en un estado de completa miseria y de continuados padecimientos físicos = Resultando: que el Don Victoriano no ha contestado, ni expuesto cosa alguna á dicha demanda, por lo cual se ha seguido el pleito con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía. = Resultando de la prueba ejecutada por la Doña Gracia en el término competente, con el Capellan y tres Religiosas del convento en que aquella se encuentra, que el Don Victoriano nunca ha satisfecho por completo los cuatro mil cuatrocientos reales, que anualmente se obligó á solventar, estando por lo tanto adeudando, bastante cantidad á su hermana, que por esta razon se ha visto obligada á demandar socorros á sus amigos: que cuando alguna reclamacion ha hecho á su hermano para que cumpliera lo prometido, solo la ha contestado con insultos y desprecios, y que por ver tal ingratitud la Doña Gracia se encuentra habitualmente enferma. = Considerando: que los insultos y desprecios, que se atribuyen al Don Victoriano, y que ni su hermana, ni los testigos puntualizan, no pueden ser calificados de la gravedad é importancia necesaria para ser colocados entre las casuales que enumera la ley diez, título cuarto, de la partida quinta, para que por ellos puedan revocarse las donaciones perfectas. = Considerando: que la ingratitud imputada al demandado, tampoco es la que la ley exige para el objeto que se pretende. = Considerando: que la morosidad en el cumplimiento de los deberes que aceptó el donatario, no basta para rescindir la donacion, segun lo dispuesto en las leyes y sancionado por el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia en doce de Octubre último. = Considerando: que tanto por lo dispuesto en la ley sesta, título cuarto de la partida quinta, como en la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion Don Victoriano Pastor está obliga-

do á satisfacer á su hermana Doña Gracia las cantidades que la adeuda por consecuencia de lo pactado en la escritura de dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis y de que aquel está en descubierto. = Fallo: que debo de absolver y absuelvo al referido Don Victoriano Pastor de la demanda contra el mismo propuesta con respecto á la rescision y nulidad de la escritura presentada en autos y de que queda hecha referencia; y por lo que de esta resulta, condeno á dicho Don Victoriano á que satisfaga y pague á su hermana Doña Gracia Pastor los veinte mil cuatrocientos cuarenta y un reales que á la misma adeuda hasta fin del año de mil ochocientos cincuenta y siete, previa liquidacion segun que en el escrito de demanda se pretende, con mas todas las costas causadas en el expresado litigio: debiendo publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de cumplirse para su notoriedad, con lo demas prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. = Alvaro de Lezcano. = Pronunciamento. = Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este día, á presencia de los testigos Don Saturnino Ruiz, Don Luciano de la Parra y Don Martin Obejero, vecinos de esta ciudad de Palencia en ella á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento de Palencia.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que autorizada la Ilustre corporacion municipal para construir la planta para los muros interiores de una nueva casa consistorial en la Plaza mayor en el sitio que hoy ocupa la Fuente, he-

dispuesto celebrar el remate de la obra el dia 25 del próximo Marzo á la hora de las doce de su mañana en la Sala de sesiones del Ayuntamiento bajo el plano, condiciones facultativas y económicas y presupuesto aprobado por la Superioridad, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del municipio para que los que quieran interesarse en la subasta puedan enterarse y concurrir al acto en el dia, hora y sitio designado.

Palencia 24 de Febrero de 1859
= Pablo Espinosa Serrano. = Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Hállase interinamente la Secretaria de Calzada de los Molinos, se ha propuesto la dotacion de mil reales anuales, de los fondos municipales, se hace saber por medio de este Periódico oficial para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y se proveerá el dia 25 de Marzo próximo.

Calzada de los Molinos 20 de Febrero de 1859. = El Presidente, Calixto de Ana. = Diego Paredes, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil con cinco dias, de veinte á treinta con diez dias, de treinta á cuarenta con quince dias, de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sus-

traído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englohar en un solo recibo el total de lo que desca imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859. — El Administrador interino, Toribio Lecanda. 2—6

DEPÓSITO DE NÚMEROS

y nombres de calles.

En la Ronda de S. Francisco número 2, hay un depósito de números y planchas, ó sean valdosas para nombres de Calles y Aseguradas de incendios de varios tamaños; la persona que desee proveerse de tales artículos puede aprovechar el tiempo, pues los dá á los ínfimos precios; 1 real y 8 mrs. y hasta á 1 real las Planchas y Aseguradas, son convencionales con arreglo á sus tamaños.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño, y libre de toda carga, se vende una casa sita en esta ciudad, calle de los niños de coro núm. 1.º, esquina á la de la Virreina. Quien quisiere comprarla puede dirigirse á su dueño D. Manuel de La-Madrid, vecino de S. Torcuato de Carrion de los Condes, ó al Administrador de dicha casa, que vive en esta ciudad, calle del Cuervo, núm. 6. 4—4

En la Dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se encuentran de venta pinazas grandes y chicas para toda clase de carruages, rayos, dentales y madera, todo de encina; así como tablazon de la propia clase de 1, 1 y medio, 2, 2 y medio, 3 y 3 y medio pulgadas de grueso, de 7 á 15 pulgadas de ancho y 5 á 7 pies de largo. Las muestras se hallarán de manifiesto en dicha Dehesa, y en Castro-mocho de Campos, donde reside el dueño, D. Gregorio Garcia Gonzalez. 3—3

GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodía, de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudirá en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Monzon, núm. 145. 7

NORIA EN VENTA.

Los que deseen interesarse en la compra de una magnífica Noria, con engranes y movimiento de fundicion, en la redaccion de este periódico se les dará las noticias que necesiten.

Redaccion del Boletín oficial,
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.